

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

Problemas fundamentales de la lógica jurídica, por Francisco Miró Quesada. Biblioteca de la Sociedad Peruana de Filosofía, Lima, 1956.

El libro objeto de este comentario es, según lo explica el autor en las primeras páginas, parte inicial de las cuatro en que ha dividido su obra *Bases y Lineamientos de la Lógica Jurídica*, concluida en 1953 y parcialmente inédita. En este trabajo planteóse Miró Quesada el problema fundamental de la lógica del derecho, que en su opinión es el de la deducción jurídica. Los temas centrales del mismo libro son, de acuerdo con el filósofo peruano, los cuatro siguientes: 1) razones y fundamentos de la necesidad de sistematizar los procesos de deducción realizados en la práctica del derecho positivo, y elaboración de un sistema de inferencia jurídica; 2) explicación, destinada al lector no especializado, de las nociones de lógica moderna que se utilizan en el ensayo; 3) estudio de la estructura de la proposición jurídica, a fin de mostrar que se trata de una proposición coligativa compuesta, la mayor parte de cuyas proposiciones componentes son conjuntivas y disyuntivas; 4) revisión histórica de los diversos intentos de fundamentación de la lógica del derecho realizados por juristas y filósofos.

En la *Introducción* a la única parte que se ha publicado íntegramente, y que ostenta el título *Problemas fundamentales de la lógica jurídica*, sostiene el autor que todos los lógicos aceptan hoy día que “uno de los rasgos esenciales del teorizar lógico” está en el énfasis que esos lógicos ponen en la *teoría de la deducción*. “Todo sistema de lógica es un

sistema deductivo, toda teoría lógica, ya sea pura o aplicada, un cuerpo de doctrina que determina reglas de derivación mediante las cuales es posible pasar de la verdad de unas proposiciones a la verdad de otras. En este sentido, como teoría de la derivación, la lógica ha hecho progresos notables en lo que va del siglo. Como lógica pura, se ha expandido en una serie de sistemas deductivos que hacen posible la realización de complicadas y fecundísimas derivaciones proposicionales” (pág. 11). Pero “a pesar de que es el lugar más común de la filosofía moderna que la lógica es una teoría de la deducción, los lógicos del derecho no han planteado el problema de la lógica jurídica sobre una base deductiva”, y se han reducido a “*estudiar la forma o la estructura de la norma jurídica*”. Ciertamente que este tema también pertenece al campo de la lógica del derecho, “pero sólo tiene sentido como estudio preparatorio, como punto de partida para la elaboración de toda teoría de la deducción” (pág. 12). Por otra parte, esos trabajos no han llegado a un nivel teórico “plenamente estructurado”, que pueda servir de base para la elaboración ulterior de la teoría deductiva; trátase de análisis de carácter elementalísimo, y en su mayoría se reducen a discusiones sobre el carácter *proposicional* o *extraproposicional* de la norma de derecho. “Hasta donde llega nuestra información, los autores no han emprendido un análisis de los diversos tipos de complejidad de las normas jurídicas o de las proposiciones jurídicas. No han investigado cuáles son los diversos tipos formales que rigen la estructura de estas proposiciones y, desde luego, nada han dicho sobre el tipo de sistema deductivo que requiere la forma de la proposición jurídica.”

En el campo de la lógica pura, en cambio, “se ha tenido plena conciencia

del significado de la lógica jurídica”, pues Reichenbach, por ejemplo, planteó ya con todo rigor, hace algunos años, el problema de la diferencia formal entre *expresiones proposicionales* y *normativas*, y Von Wright logró crear, “por primera vez en la historia de la lógica, un sistema de lógica normativa”, por lo que puede decirse que es “el primero en haber creado un sistema de lógica jurídica” (pág. 16), si bien se trata de un sistema muy general, que no examina la estructura de las proposiciones que habrán de servir de base a los procesos deductivos.

Una obra de lógica del derecho debe mostrar, ante todo, cuál es la estructura de los procesos de derivación normativa realizados en la práctica. Pero como el campo general de aplicación de la lógica es el proposicional, el primer problema consiste en descubrir cómo es posible hacer esa aplicación al terreno normativo, ya que las normas no son proposiciones (pág. 19). Esto exige el esclarecimiento de la diferencia entre “norma” y “proposición”, y la prueba de que “aunque las normas no son proposiciones, a toda norma corresponde una proposición”, la llamada “jurídica” (pág. 19).

“Proposición es la expresión del juicio, y como tal, su forma es fija y fácilmente analizable” (pág. 17). Los conceptos, por su parte, son elementos de los juicios y, por tanto, una vez expresados, términos de las proposiciones.

Como la lógica jurídica es lógica aplicada, el problema previo de aquella consiste en determinar cuáles son las estructuras deductivas válidas para el conocimiento del derecho. Aquí empiezan las dificultades, porque tal conocimiento se refiere a una serie de estratos que muchas veces son heterogéneos entre sí (pág. 17). Primeramente tenemos las *normas*, cuyas diversas conexiones pueden ser objeto de procesos deductivos; en segundo término, la *interpretación* de éstas y, por último, su

aplicación. Existen, además, los *hechos* a los cuales deben ser aplicados los preceptos jurídicos, así como el complicado proceso probatorio (pág. 27).

El problema que se plantea en el punto de partida de las investigaciones lógico-jurídicas es, pues, determinar si las conexiones deductivas válidas para los diversos estratos que hemos señalado son o no del mismo tipo. Pero como las proposiciones que se refieren a las normas son diferentes de las relativas a la prueba, las últimas pueden ser eliminadas del campo de la deducción jurídica, ya que, en cuanto proposiciones sobre hechos, tienen el mismo carácter de las empleadas por las ciencias de lo real.

La lógica jurídica debe sistematizar las diversas especies proposicionales que determinan la estructura de las normas, y los diversos tipos de conexión deductiva que se puede establecer entre ellas. Como todas las lógicas aplicadas, la jurídica tendrá, por ende, dos capítulos: “uno referente al análisis formal de cierto tipo de proposiciones” y otro que ha de establecer “los tipos de conexión deductiva que pueden aplicarse a dichas proposiciones” (pág. 31).

Pero como la deducción es un proceso que se aplica a enunciados, en el mismo umbral de la lógica del derecho surge un grave escollo, porque “no puede afirmarse a la ligera que una norma es una proposición” (pág. 36). Y, si las normas jurídicas no son proposiciones: ¿cómo involucrarlas en los procesos deductivos? Una conexión deductiva es, por definición, “conexión entre verdades” y sólo de las proposiciones cabe decir que son verdaderas o falsas. Por tanto, si en el campo del derecho se trata de derivar deductivamente unas normas de otras, “el proceso deductivo habrá de efectuarse por medio de un rodeo o de una *correlación sui generis entre normas y proposiciones*”. Esto es lo que ha de establecerse claramente desde el principio. Si las normas son proposiciones no hay problema; si no

lo son, debe haber algún medio que haga posible una aplicación indirecta de los procesos deductivos (pág. 37).

Este planteamiento conduce al examen de una serie de teorías sobre la índole de las normas jurídicas. La sección 3 está consagrada al estudio de diversas doctrinas proposicionales (Kant, Petraschek, Kaufmann y Cossio); en la siguiente discute Miró Quesada algunas tesis "no proposicionales", como las de Reinach, Schreier y Kelsen.

Tomando como base algunos pasajes de los *Principios Metafísicos del Derecho*, relativos al concepto de posesión, el autor concluye que, de acuerdo con el filósofo de Königsberg, las normas jurídicas tienen carácter proposicional; pero se abstiene de criticar la tesis kantiana, porque "no ofrece argumentos" para demostrar lo que afirma (pág. 39).

La de Petraschek (*System der Rechtsphilosophie*, Horder, Friburgo, 1937) puede calificarse de "mixta", porque para este autor en la norma de derecho hay ciertos aspectos irreductibles, aun cuando estrechamente vinculados entre sí: el proposicional o de afirmación (*Behauptung*), y otro volitivo o de explicitación de voluntad (*Willenserklärung*). En el segundo es obvio que hay en los preceptos jurídicos algo que no es proposicional; en el primero, el carácter proposicional es claro, pues todos los *juicios de deber* (categoría a la que aquellos preceptos pertenecen) "*son afirmaciones o reconocimientos de exigencias morales*". El primer punto está íntimamente vinculado con la doctrina del derecho natural, ya que supone "la existencia de deberes jurídicos universalmente válidos, que pueden describirse objetivamente". Esa primera afirmación queda, pues, expuesta a todas las objeciones que se han enderezado contra la doctrina que le sirve de base; la segunda va aún más lejos, pues equivale a sostener "que las instituciones establecidas por la legislación positiva describen objetos reales, ontológica y

psicológicamente consistentes" (página 41).

Más sólida parece a Miró Quesada la doctrina de Félix Kaufmann, ya que se basa en "agudos análisis lógicos y epistemológicos, inspirados principalmente en la fenomenología y en el empirismo lógico". El meollo de la tesis está en el aserto de que *la significación de los enunciados deriva de su verificabilidad*. Pero las expresiones de tipo aparentemente no-proposicional, como las órdenes, las preguntas, las normas, etc., en el fondo son proposiciones, puesto que deben ser verificables. Los juicios normativos obtienen su verificación cuando "se cumple" lo que disponen. Por ejemplo: la norma que amenaza con un castigo al litigante que insulte a su adversario, queda "verificada" cuando el precepto es violado y el juez sanciona al infractor. Esto desnaturaliza por completo, en opinión de Miró, el sentido de las normas jurídicas, porque, aun cuando es esencial que establezcan una sanción, ésta no deriva causalmente (ni siquiera en forma probabilística) de la conducta violatoria. Es posible que una persona infrinja un precepto de derecho y no sea sancionada. "¿Quiere esto decir que la norma es falsa?" Si se considera que todos los que violan normas jurídicas deben ser sancionados, y que ello es condición de verdad de tales preceptos, llegaríase "a la extrañísima conclusión de que todas las normas de un sistema jurídico son falsas", porque en la práctica casi no hay ninguna cuya violación no haya quedado impune alguna vez (pág. 47).

Después de discutir la doctrina de Kaufmann, hace el autor un prolijo análisis de la de Carlos Cossio. A diferencia de Kaufmann, para quien la norma es un imperativo, el jurista argentino sostiene que imperativo y norma difieren radicalmente. La norma es *ella misma* una proposición. Tanto la proposición como la norma pueden ser transformadas, según el mismo jurista,

en sus equivalentes nominales. Este aserto se basa en la tesis husserliana de que hay relaciones ideales entre los enunciados y los nombres (*expresiones atributivas*) "que establecen una correspondencia entre ambas clases de expresiones, en el sentido de que una expresión atributiva proviene de un juicio y lleva a su vez a un juicio (pág. 49). Esto permite sostener que siempre es posible pasar de los nombres a los juicios, y viceversa, sin que cambie la referencia objetiva. "Así, cuando digo 'esta luz roja' digo lo mismo que al decir 'esta luz es roja', en cuanto el mismo objeto se presenta en cada caso como el mismo" (Cossio, *Las posibilidades de la Lógica Jurídica según la Lógica de Husserl*, pág. 220). La posibilidad de convertir en atributiva una expresión predicativa se da asimismo en la norma, pero no en actos no objetivables como la orden. "Así ningún sustantivo puede reemplazar la expresión 'cierra la puerta'; pero si consideramos la norma 'el inquilino debe pagar su alquiler, conservar la casa en buen estado, etc.', se ve que el sustantivo *inquilino* significa exactamente lo mismo que lo expresado por la norma." (*Las posibilidades de la Lógica Jurídica*, págs. 220-221.)

Una segunda coincidencia entre norma y proposición está en lo que podría llamarse la "reflexividad" de la predicación. Pues así como en el caso de un juicio del tipo " S es P ", se puede siempre decir "yo juzgo que S es P ", en el de la norma "el inquilino debe pagar su alquiler" también tiene sentido afirmar: "debe ser que el inquilino deba pagar su alquiler".

La tercera coincidencia se basa en lo que podría llamarse la "esencialidad de la forma". Después de examinar "el ser de la orden", "el ser del juicio" y "el ser de la norma", concluye Cossio que un juicio debe, para ser tal, "poseer una forma analítica determinada, pues de

otra manera no sería juicio. Esta forma es la forma predicativa".

La cuarta y más importante coincidencia es la de la síntesis de unidad que caracteriza a todo acto objetivante. "En el caso del juicio se trata de la identidad del ente, en tanto mentado y en tanto intuito." Pero en el de la norma, en donde al "ser" copulativo corresponde "un deber ser", no puede ya tratarse de la identidad del ente. "La situación objetiva mentada no es una manera de ser del ente, sino un deber ser que además es un ser. Este deber ser que es un ser —escribe Cossio— no puede ser sino la 'libertad fenoménica', o 'conducta'." "La síntesis de identidad se realiza en el caso de la norma entre su *significación* y la *libre conducta humana*, que es lo mentado en dicha significación.

Pero si las normas son proposiciones, deben poseer una propiedad fundamental: la de ser verdaderas o falsas. Para que una norma sea verdadera deberá su significación encontrar cumplimiento en la intuición empírica. "Y el material empírico que da implementación a la significación normativa no puede ser otro que la conducta o, como la llama Cossio, la libertad fenomenalizada" (pág. 51).

Miró rebate de este modo los anteriores argumentos: al primero opone la consideración de que "una cosa es pasar de una proposición a su correspondiente expresión atributiva, y otra pasar de una norma a un sustantivo que forma parte de sus elementos componentes" (pág. 54). No es verdad que en el caso de la norma "el inquilino debe pagar el alquiler, conservar la casa en buen estado, etc.", la palabra "inquilino" diga exactamente lo mismo que la norma. Lo más que se podría aceptar es que ésta "define en forma implícita la noción jurídica de inquilino. Pero una definición jurídica no es de ninguna manera una correspondencia entre una proposición y la expresión atributi-

va que posee su misma significación. . .". Aseverar "que 'inquilino' quiere decir lo mismo que la norma que lo define, es sostener que de su solo sentido se desprenden las disposiciones enunciadas en la norma. Pero esto no sucede de ninguna manera" (pág. 55). En el caso hay una relación de subordinación significativa, pero no un paralelismo significativo como en el de la expresión atributiva.

El ejemplo que pone Cossio para demostrar la reflexividad de las normas tampoco es adecuado. Pues aun cuando podamos decir: "debe ser que el inquilino deba pagar su alquiler", más que "reflexividad" hay aquí "iteratividad", ya que simplemente se repite la predicación del deber ser. Además, existen algunos tipos de expresiones no-potentes en las que sí hay reflexividad, y de una especie que corresponde en forma más completa a la proposicional: tal es el caso de las preguntas (pág. 57).

El argumento de la "esencialidad de la forma" es menos convincente aún. Cossio sostiene que tanto las proposiciones como las normas asumen una forma esencial, y que esto no puede decirse de los imperativos, ya que expresiones gramaticalmente desiderativas pueden contener un orden. "Clásicamente se suponía —arguye Miró Quesada— que bastaba prescindir de las significaciones de los términos para determinar la forma única de la proposición. Pero hoy se sabe que la noción de 'forma' es relativa. Una proposición no tiene 'forma', sino 'formas', según sea el grado de análisis a que haya sido sometida. Así, la proposición 'a es mayor que b', puede considerarse como una proposición predicativa, de la forma 'S es P' . . ." "Pero si proseguimos el análisis, vemos que el predicado puede separarse en dos palabras, la relación 'mayor que' y el término relativo 'b'. Nos encontramos entonces ante una proposición relacional de la forma 'a R b', en la que no hay sujeto, sino tér-

minos relacionales que cumplen una misma función dentro de la proposición" (pág. 58).

Relativamente a la tesis de que la norma mienta a la libertad y resulta verdadera cuando lo mentado, como tal, es fenoméricamente intuido, Miró, de acuerdo en este punto con Kelsen, afirma que dicha teoría descansa en una serie de supuestos metafísicos, que Cossio no se toma el trabajo de fundamentar debidamente. Si el concepto de libertad es metafísico, ¿cómo es entonces posible hablar de libertad fenomérica? "Además, si la norma mienta a la conducta y la conducta es libertad, ello quiere decir que 'describe' la libertad. Pero ¿qué se quiere decir con eso de describir la libertad? La conducta observada, intuida empíricamente, *no brinda ninguna intuición de libertad*. La intuición empírica de la conducta se reduce únicamente a la captación de una sucesión de movimientos." Pero si éstos se interpretan como libres, "ello se debe a una intuición que no es propiamente sensible, a una 'intuición del sentido' de las acciones humanas" (pág. 62). Por último, resulta difícil comprender qué es eso de describir la libertad, porque ésta, en cuanto indeterminada, es por esencia indescriptible, y describir actos externos no es describir la libertad, sino, en el mejor de los casos, "el resultado" de la misma (pág. 63).

En cuanto al aserto de que la verdad o la falsedad de las normas pueden establecerse del mismo modo que la verdad o la falsedad de las proposiciones, las consecuencias a que conduce en el campo jurídico invalidan por completo la tesis cossiana. "Según el sentido lógico de las proposiciones generales, basta un solo acto de discrepancia entre lo mentado y lo intuido para que dichas proposiciones sean falsas. De manera que, en el caso de las normas, *basta una sola trasgresión no sancionada*, para que sean falsas. Ahora bien, como en la práctica del derecho no hay ninguna

norma que no haya sido violada impunemente alguna vez, nos encontraríamos con el hecho insólito y verdaderamente asombroso de que *todas las legislaciones positivas actuales o pasadas son falsas*" (pág. 66). Si, para evitar esta consecuencia, se entiende que de acuerdo con Cossio una norma sólo es falsa cuando ha perdido su "eficacia normal", como diría Kelsen, los resultados a que la doctrina conduce son más graves todavía. Pues "si en general es fácil saber cuándo una norma ha perdido su eficacia", hay casos de frontera en los que tal determinación es muy difícil (pág. 68). Además, si las normas generales describen una conducta para la totalidad de un grupo humano, tendrán que enunciar, en cuanto generales, algo válido para la totalidad de dicho grupo. Pero, según la tesis de Cossio, puede haber elementos del grupo que pongan en tela de juicio la mención de la norma, sin que ésta deje de ser verdadera, lo cual contradice de manera indudable la esencia lógica de las proposiciones generales (pág. 69).

En el capítulo 4, titulado "La norma como 'disposición encauzatoria'", discute Miró Quesada algunas de las teorías que niegan que la norma sea una proposición: Después de referirse brevemente a las de Stammler, Vinogradoff, Mayer y Del Vecchio, analiza con mayor extensión las de los fenomenólogos Reinach, Schapp y Schreier. Subraya la importancia de la tesis de Reinach según la cual hay dos especies de proposiciones (o expresiones con sentido): *las de juicio* (que de acuerdo con el criterio aristotélico pueden ser verdaderas o falsas) y *las de pregunta, orden y determinación*. Estas últimas son para Reinach las normas, y su estructura queda exhibida en la fórmula "a debe ser b".

Mientras que para el autor de *Los fundamentos apriorísticos del Derecho Civil* los juicios tienen la función de "reproducir" algo existente, la deter-

minación expresa un "deber ser" al que no corresponde en la esfera objetiva un ser del cual la norma pudiera ser considerada como "descripción".

Tal punto de vista es muy semejante al de Schapp, autor de estas líneas citadas por Miró: "Dispongo lo siguiente: la capacidad jurídica del hombre comienza con el nacimiento. En este caso el lenguaje emplea el presente para determinar la disposición misma. Pero este presente tiene una significación completamente distinta de la que se expresa en la proposición, literalmente análoga, que diga (por boca de un viajero, por ejemplo), que en cierto país la capacidad jurídica del hombre comienza con el nacimiento."

Estas ideas son desenvueltas y precisadas por Schreier, quien hace un prolijo estudio de la estructura de las expresiones normativas y distingue la norma, como *expresión prescriptiva*, y la *proposición jurídica que la describe*. La prescripción no es verdadera ni falsa; pero a cada norma corresponde una proposición descriptiva, y esta última sí tiene uno de los dos atributos (o, como se dice actualmente: uno de los dos valores veritativos).

La misma distinción existe en los libros de Kelsen, a quien Miró Quesada se refiere después. "Kelsen sostiene explícitamente que *la norma no tiene naturaleza proposicional* y establece con la precisión y el rigor admirables que lo caracterizan, la diferencia entre norma como expresión de la ley y proposición jurídica como proposición que describe el contenido de la norma" (pág. 78). Los siguientes párrafos de una obra del Jefe de la Escuela Vienesa no dejan dudas al respecto: "La diferencia entre la norma creada por la autoridad jurídica y la proposición de derecho mediante la cual la ciencia del derecho describe su objeto, se manifiesta en el hecho de que la norma jurídica impone obligaciones y confiere derechos a los súbditos, mientras que una pro-

posición de derecho formulada por un jurista no puede tener una consecuencia semejante. . .” Carece de sentido decir de una norma jurídica, p. ej. de “la ley que prescribe la pena de muerte para el delito de robo, que es verdadera o falsa; pero, en cambio, se la puede calificar de justa o injusta. Una proposición jurídica no es ni justa ni injusta, pero puede ser verdadera o falsa”.

De acuerdo con estos pensamientos, y después de un amplio análisis de la distinción establecida por Schreier y Kelsen, concluye Miró que la norma jurídica “no es una proposición, sino una disposición encauzatoria cuya finalidad es imponer un determinado orden de conducta. La situación ha quedado esclarecida en lo referente a la naturaleza semántica de la norma. Pero desde el punto de vista lógico la situación se ha complicado. Es necesario investigar cuál es el mecanismo que permite aplicar determinados tipos de conexión deductiva a expresiones no proposicionales de especie normativa. Si, como se ha demostrado, las normas no son proposiciones, es evidente que ninguna estructura deductiva puede aplicarse directamente a ellas, es decir, incluirlas como elementos de la relación deductiva” (pág. 89).

Pero si a toda norma corresponde una proposición verdadera, de esta última podrán derivarse consecuencias deductivas, las que a su vez tienen un correlato normativo. Esta posibilidad de aplicación indirecta de las normas deriva del “principio del paralelismo normativo proposicional”. Entre el mundo de las normas y el de las proposiciones que las describen puede establecerse una correspondencia biunívoca. La relación entre esos dos mundos es asimétrica: “a toda norma corresponde una proposición verdadera, pero a una proposición verdadera no corresponde una norma” (pág. 90). Pero si entre normas y proposiciones existe una correspondencia biunívoca, “todo pro-

ceso deductivo que derive unas proposiciones jurídicas de otras, equivale a una derivación deductiva de las normas correspondientes”.

A toda norma corresponde una situación de hecho, que consiste “en la existencia de una determinada organización social, cuya finalidad es el encauzamiento de la acción de un grupo dentro de pautas determinadas. Es, por tanto, posible describir ese estado de cosas por medio de proposiciones, que naturalmente pueden ser verdaderas o falsas” (pág. 91). Así, por ejemplo, en relación con el artículo 150 del Código Penal del Perú (“Se impondrá penitenciaría de no menos de seis años al que intencionalmente matare a otro”) podemos formular esta proposición: “todo aquel que en el Perú mata deliberadamente a otro, quedará sometido a la acción del organismo estatal que lo sancionará con penitenciaría no menor de seis años”. “Es indudable que esta proposición, en tanto describe adecuadamente una situación, es decir, un conjunto de hechos relacionados entre sí, será verdadera. Si en lugar de afirmar que la sanción de penitenciaría es no menor de seis años, se dice que es no menor de cinco, la proposición será falsa. Sería falsa asimismo si afirmase que la sanción se aplicará necesariamente al individuo que cometió el crimen. Pero dice únicamente que éste queda sometido a ella, es decir, que la acción de la justicia se ejercerá sobre aquél, siempre que las circunstancias así lo permitan, es decir, si se descubre el crimen, si se prueba que lo cometió en el pleno dominio de sus facultades mentales y no en legítima defensa, etcétera. . .” (pág. 93).

Si la proposición que sirve de base a un proceso deductivo es verdadera, la establecida deductivamente lo será también. Pero como en el punto de partida se describen situaciones referentes a pautas de acción coercitivamente sancionadas, en la conclusión también

habrá que describir situaciones análogas. Por tanto, si al quedar los miembros de un conjunto humano sometidos a un encauzamiento de su acción, quedan necesariamente sometidos a un nuevo encauzamiento, ello quiere decir "que habrán quedado sometidos a una nueva norma, aunque esta norma no esté explícitamente expresada en el Código o en la costumbre" (pág. 96). Todo ello confirma, según el autor, el principio del paralelismo normativo-proposicional, y resuelve, en opinión de Miró, el problema central del libro que comentamos.

Hagamos ahora algunas reflexiones críticas sobre la obra cuyo contenido acabamos de resumir.

La primera está en conexión con el aserto de que la lógica es, y debe ser ante todo, una teoría de la inferencia, por lo que lo mismo ha de decirse de la jurídica, que para el autor no es sino "lógica aplicada". De ninguna manera pretendemos negar la importancia que la teoría de la deducción tiene en los sistemas lógicos; pero nos parece exagerado sostener que las otras partes de aquella disciplina ofrecen sólo un interés secundario. Tanto en la general, como en la jurídica, debe haber una teoría del juicio, otra del concepto y otra del raciocinio, y las tres son importantes por igual. Los juicios son elementos necesarios de toda inferencia, del mismo modo que los conceptos son elementos necesarios de los juicios. La prueba de que en una obra de lógica no puede prescindirse de ninguna de esas partes la ofrece el mismo libro de Miró, que no es, si prescindimos de las páginas inéditas, sino una teoría de la estructura de la norma de derecho, sin ser todavía una teoría de la deducción.

El aserto de que "los lógicos del derecho no han planteado el problema sobre una base deductiva", tampoco es sostenible, pues existen obras, como la de Klug, que son precisamente eso, una teoría de la deducción, lo cual, por otra

parte, resulta uno de sus mayores defectos, y explica muchas de sus fallas.

El problema central en la investigación de Miró es, como el lector recuerda, saber si las normas jurídicas son proposiciones, ya que, de no serlo, el proceso deductivo "sólo podrá efectuarse por medio de un rodeo o de una correlación *sui generis* entre normas y proposiciones". La conclusión a que llega el jurista peruano, de que la norma de derecho no es una proposición, "sino una disposición encauzatoria cuya finalidad es imponer un determinado orden de conducta", no es convincente, pues del aserto indudable de que "las normas jurídicas no son juicios enunciativos", no puede válidamente inferirse que no puedan serlo de otra especie. Si tales normas son, desde un punto de vista lógico, *significaciones*, y en ellas hay sujeto, predicado y cópula, es injustificado negar que sean juicios simplemente porque difieren de los predicativos o enunciativos que estudia la lógica clásica. Ciertamente que de ellas no puede aseverarse que sean verdaderas o falsas, pero esto sólo demuestra que los atributos que les convienen no son los de verdad o falsedad, sino los de validez o invalidez.

El rodeo que propone Miró para resolver su problema es innecesario, porque, en primer lugar, no es cierto que las estructuras deductivas no puedan aplicarse directamente a las normas y, en segundo lugar, las *proposiciones enunciativas* sobre lo que disponen tales o cuales preceptos legales, *no son derecho*, ni pueden, por tanto, servir de base a las inferencias que a diario realizan los órganos encargados de aplicar tales preceptos.

El aserto de que *a toda norma corresponde una situación de hecho*, que consiste "en la existencia de una determinada organización social, cuya finalidad es el encauzamiento de la acción de un grupo dentro de pautas determinadas" lo mismo que el de que es posi-

ble describir ese estado de cosas por medio de proposiciones “que naturalmente pueden ser verdaderas o falsas”, son correctos; pero ello no demuestra que tales proposiciones sean las que figuran en las inferencias jurídicas. Para percatarse de ello, basta examinar con cuidado los mismos ejemplos de Miró. La proposición: “todo aquel que en el Perú mata deliberadamente a otro quedará sometido a la acción del organismo estatal que lo sancionará con penitenciaría no menor de seis años”, puede ser interpretada en dos formas muy distintas. Si la consideramos como *juicio enunciativo*, su sentido es que la persona que en el Perú mata deliberadamente a otro, *está expuesta* a sufrir la acción del organismo estatal que la sancionará de tal o cual manera. En tal hipótesis, el juicio estaría referido a un hecho futuro de realización incierta, y su sentido diferiría por completo del de la norma de derecho. Si consideramos, por lo contrario, que la oración gramatical antes transcrita expresa —pese a su forma lingüística— *una norma de derecho*, su sentido sólo puede ser éste: si en el Perú una persona mata deliberadamente a otra (y se cumplen los demás requisitos que la ley señala), el juez *deberá* imponerle tal o cual pena. Ahora bien: de las dos proposiciones, la enunciativa y la normativa, sólo la segunda puede formar parte de un razonamiento jurídico y, por tanto, servir de base al fallo judicial. No así la otra, porque ni estatuye deberes jurídicos ni concede derechos subjetivos. De este modo el problema surge otra vez, ya que de la norma expresada por el artículo 150 del Código Penal del Perú no puede decirse —como lo reconoce el autor del libro que comentamos— que sea verdadera o falsa. Es más: de ella no puede siquiera afirmarse —de acuerdo con la tesis de Miró— que tenga el carácter de “proposición”. De este atolladero sólo es posible salir cuando se advierte que al

lado de los juicios predicativos que estudia la apofántica aristotélica hay otros normativos, y que los atributos que a éstos convienen no son los de verdad o falsedad, sino los de validez o invalidez.

La parte en que el autor hace el estudio de diversas teorías sobre la estructura lógica de la norma de derecho es muy interesante, y abunda en valiosas y agudas reflexiones críticas; pero su interés habría sido mucho mayor si Miró se hubiera referido en ella a las teorías que han abordado en forma más rigurosa y directa los mismos problemas que él examina en su obra. Queremos referirnos a las de Ulrich Klug y H. von Wright, que el filósofo peruano cita y conoce a fondo.

EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

Metafísica de la expresión, por Eduardo Nicol. Fondo de Cultura Económica, México, 1957.

Lo menos que puede decirse de este libro es que es un libro bien construido y acabado, escrito en estilo vigoroso y límpido, fruto de una larga meditación filosófica, con inspección directa de las fuentes y pensamiento propio, en torno a la idea del hombre, definido en este libro como el ser de la expresión. “La expresión es el ser del hombre”, había dicho ya Nicol desde *La Vocación Humana*, y ahora pretende darnos el cumplimiento intuitivo de aquella intención. La antropología filosófica es así para el autor, desde su punto de vista, en todo convertible con la metafísica de la expresión.

Puesto que debe ser precisamente una metafísica, y no simplemente una física de la expresión o una fenomenología de las formas simbólicas, etc., cree el autor necesario remontarse, en la primera parte de la obra, a la metafísica antigua con el objeto de ver si en aquella metafísica general no podría